

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, tres de junio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00186-00  
Demandante: JOSÉ NEFTALY CELIS VILLAMIZAR  
Demandado: DONALDO MOJICA SOLANO  
Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Como quiera que la parte demandada: DONALDO MOJICA SOLANO y la señora SONIA FRANCISCA SOLANO RODRÍGUEZ representante de la niña MARIANA MOJICA SOLANO constituyeron apoderado, quien contestó la demanda; en ejercicio del control de legalidad sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder otorgado por la señora SONIA FRANCISCA SOLANO RODRÍGUEZ es insuficiente, dado que lo otorgó en nombre propio, debiendo realizarlo como representante de su mejor hija, ya nombrada. (Art. 74 del C.G.P.). En igual sentido deberá corregirse la contestación de la demanda.
2. El poder del demandado DONALDO MOJICA SOLANO debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios* iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

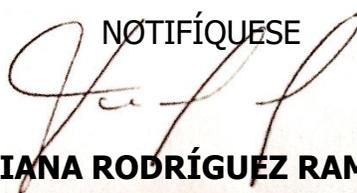
*La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción*

de autenticidad.

El Art. 5 del Decreto 806 de 2020, consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

3. No se acreditó el cumplimiento a lo normado en el Art. 3 del Decreto legislativo 806 de 2020, deber que deben cumplir las partes y que fue advertido en auto admisorio.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
DE PAMPLONA**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Pamplona, 6 de junio de 2022  
El PROVEIDO anterior, de fecha 3 de junio de 2022,  
fue notificado en ESTADO No. 022 publicado el día de  
hoy.  
**ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL**  
Secretaria